

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de abril del año en curso, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado JARVEY MAURICIO MUÑOZ y se ordenó a la parte demandante procediera a notificar el auto mandamiento de pago al demandado en debida forma.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente cimienta su argumentación bajo la tesis que el Decreto 806 del 2020 introdujo una modificación transitoria e importante a los artículos 291 y 292 del CGP, eliminando la obligación de enviar al demandado la citación previa para que comparezca al despacho a fin de surtir el trámite de notificación personal, así como la notificación por aviso.

Señala que, en vista que en la demanda se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía el lugar de notificaciones electrónicas del demandado, era totalmente procedente realizar la notificación enviando las piezas procesales a la dirección física del demandado, enviando copia de la demanda, junto con sus anexos y el mandamiento de pago en sobre cerrado a la dirección de notificaciones del demandado, postura que respalda en la jurisprudencia desarrollada por el alto órgano en lo constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Continúa su exposición, indicando que se realizó en debida forma la notificación personal al demandado, pues considera que no se ha violado el debido proceso ni se avizora ninguna actuación irregular en el trámite procesal de notificación del mandamiento de pago que pueda generar nulidades procesales a futuro.

Finalmente, solicita se reponga la decisión tomada en el auto de fecha 27 de abril de 2022, y como consecuencia se apruebe la notificación personal al demandado y se proceda a seguir con el trámite procesal correspondiente al interior del proceso de marras.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

Al tenor del panorama planteado por el recurrente, resulta imperante precisar que, en el proveído que libró la orden de pago el 07 de febrero de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso: "Notifíquese la presente providencia a la

parte demandada en la forma prevista en los Arts. 290 y ss. del C.G.P., o conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020,(...)”, no obstante, entiéndase que esta premisa, implica que la comunicación debe seguirse por la ritualidad establecida en una de las dos normas, más no, determina la facultad de conjugar las modalidades allí establecidas.

No desconoce el despacho, que en efecto la sentencia C 420 de 2020, declara exequible las normativas previstas en el Decreto 806 de 2020, y que de hecho, dadas las condiciones actuales, estas medidas transitorias que allí se instituyeron imponen mecanismos ágiles a la administración de justicia.

Empero, lo allí desarrollado no atañe al panorama esbozado en el plenario, por tanto, a juicio de este despacho, yerra el recurrente en la interpretación jurídica y práctica que efectúa del marco normativo planteado; habida consideración que el Decreto 806 de 2020, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así el artículo 8, introduce y desarrolla el mecanismo del **uso de mensajes de datos** para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente.

Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementa el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP; así, esa declaración juramentada a la que hace alusión el recurrente, no es otra que la manifestación relacionada a la dirección o sitio electrónico que se suministra, el cual debe corresponder al utilizado por la persona a notificar, y en esta condición se elimina la citación, y se acude directamente a la notificación personal.

No obstante, lo que concurre en el sub-examine, es una situación totalmente diferente, en la que se observa que el extremo activo, tomó la reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo conjugó con lo estipulado por el Código General del Proceso, remitiendo los documentos a los que se refiere el Decreto 806 de 2020 a la dirección física que se suministró.

Entiende este juzgador que, para la notificación a la que se refiere el precitado canon se requiere que se practique a través de mensajes de datos, pero si esta notificación se va a realizar a la dirección física, lo que debe seguirse es la ritualidad establecida por el art. 290 y ss del CGP.

Es así que, resulta necesario dejar claro que el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso son dos estatutos vigentes, que si bien regulan las notificaciones personales, **su uso depende de la existencia o no de medios digitales adecuados para cumplir con dicho acto procesal**. Y como quiera que con la demanda se informó que el demandado no dispone de correo electrónico, lo pertinente será aplicar exclusivamente las reglas contenidas en el C.G. P., para tal fin. **Por lo tanto**, deberá rehacerse la práctica de dicho acto notificadorio conforme a lo aquí expuesto, cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 291 y de ser el caso del art. 292 ibídem.

Al respecto, la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 18 de junio de 2021<sup>1</sup> indicó que *“Por lo anterior, resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Sala Civil Laboral Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Rad 68-679-2214-000-2021-00030-00

Proceso Ejecutivo Singular Radicado: 2022-00005

Demandante: Isaac Parra Rodríguez

Demandado: Jarvey Mauricio Muñoz

*dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados. (...) En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción"*

Por tanto, no hay un régimen que faculte a las partes para efectuar las notificaciones físicas, en la forma como lo practicó el aquí ejecutante, y es esta argumentación la que hace que no pueda dársele la validez aspirada por el recurrente a la diligencia que denomina notificación personal, por tanto no es posible reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en providencia del 27 de abril de 2022, mediante, la cual, se dispuso no tener en cuenta la notificación enviada al demandado JARVEY MAURICIO MUÑOZ y se ordenó a la parte demandante procediera a notificar el auto mandamiento de pago al demandado en debida forma.

#### **NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
Juez